

7 de abril de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. El Licenciado Raúl Maldonado, en representación de Dania Juana Landau, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°877 de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento, dentro del proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece "la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial" por haber emitido opinión jurídica antes de la expedición del acto acusado, según lo prevé el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Nuestro impedimento se sustenta en lo siguiente:

1. El Doctor Francisco Alvarado, Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante Nota N°944-95 de 4 de diciembre de 1995, solicitó nuestra opinión jurídica, "referente a la procedencia o no de reconocer a la señora Dania Landau de Looke, categorías vencidas generadas por haber ocupado la posición de terapeuta físico y de rehabilitación en esa institución.
2. Mediante Nota identificada N°C-14 de 15 de enero de 1996, emitimos nuestra opinión sobre el aspecto consultado.
3. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5, al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:
"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

"

4. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.

Por su parte, los artículos 388 y 389 del citado Código, a la letra establecen:

"Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

"Artículo 389: El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Por otro lado, el artículo 754 del mismo cuerpo de leyes, señala que ¿el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal¿.

A nuestro juicio, en el caso subjúdice, concurren los presupuestos contemplados en los artículos antes citados, ya que el proceso instaurado por la señora DANIA JUANA LANDAU, en el cual nos corresponde intervenir como ¿Representantes de la Administración Pública, guarda relación directa con nuestra opinión jurídica emitida antes de expedirse el acto acusado, tal y como consta en la consulta identificada como C-14 de 15 de enero de 1996, visible de fojas 17 a 29 del cuadernillo judicial.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta N°C-14 de 15 de enero de 1996, emitida por el Procurador de la Administración (Primer Suplente).

Fundamento de Derecho: Artículos 388, 389, 749 y 754 del Código Judicial.

Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
MATERIA:
Impedimento.